

SENTENCIA ~ 072.

En la ciudad de Pamplona a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Señores

Don Eladio Carnicero Herrero
Don Leocadio Támara García
Don Joaquín Ochoa de Olza Arrieta

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades políticas el expediente nº 272, tramitado por el procedimiento anterior a la publicación de la Ley de 9 de Febrero último seguido contra Simón

San Román Urdiain de 32 años de edad, casado, vecino de Alsasua, insolvente; siendo ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.

RESULTANDO que en la causa nº 70 de 1938, por delito de auxilio a la rebelión militar seguida contra Simón San Román Urdiain el Consejo de Guerra, reunido en Pamplona dictó sentencia el día cinco de Abril de 1938 condenando al referido Simón San Román Urdiain por el delito expresado a la pena de doce años y un día de reclusión menor reservando a favor del Estado la acción oportuna para el resarcimiento de perjuicios. Hecho probado y grave.

RESULTANDO que incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculpado y oído este, el juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado, y acordó remitir el expediente al Tribunal Regional con el ramo separado de embargo según lo prevenido por la Ley de Responsabilidades políticas.

RESULTANDO que en la tramitación del procedimiento se han cumplido las disposiciones legales.

CONSIDERANDO que el hecho declarado probado integra el apartado A) del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades políticas debiendo imponerse al inculpado como es preceptivo sanción económica.

CONSIDERANDO que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

VISTOS

Vistos los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley

FALLAMOS que debemos condenar y condenamos al inculpado Simón San Román Urdiain a que satisfaga al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de dos mil pesetas. Notifíquese esta sentencia al interesado. Remítase al juez civil la pieza separada de responsabilidad civil, y una vez firme la presente resolución certificado de la misma según prescribe la disposición 4ª transitoria de la ley, cumpliéndose los demás preceptos relativos a la ejecución del fallo. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Eladio Carnicero

Leocadio Támara

Joaquín Ochoa de Olza



